

Boletín 088- Informe Resolución 000041 de Mayo de 2016

Esta resolución, publicada en el diario oficial 49.870 del miércoles 11 de mayo de 2016, comenzará a regir a partir del **jueves 26 de mayo de 2016** y reglamentará los siguientes artículos del Decreto 390 de 2016:

Artículo 10, referente a la vigencia y renovaciones de las garantías, en la cual tenemos que:

- 1 La vigencia de la garantía global debe ser como **mínimo** de 24 meses más.
- 2 Establece que el obligado es el que determina el monto de la garantía y el porcentaje de disminución del mismo según sus antecedentes al momento de constituir la garantía global, pero que es la DIAN la que al momento de la aprobación de la garantía determina si procede o no la disminución

Las disminuciones **solo aplicaran** cuando entren en vigencia los artículos referidos a infracciones aduaneras comunes o especiales, que aún no ha sido reglamentado por la DIAN

- 3 La renovación de las garantías por parte del obligado debe realizarse dos (2) antes del vencimiento de la misma y su aprobación, por parte de la DIAN, se debe dar dentro del término de vigencia indicado en la garantía.

Si el usuario no renueva la garantía dentro del término establecido (2 meses antes), el reconocimiento, la inscripción o la habilitación quedara sin efecto el día siguiente al vencimiento de la garantía.

Artículo 11, referente a la obligación del interesado de ajustar el monto de la garantía global cuando el mismo se disminuya con ocasión de la efectividad parcial de la garantía por parte de la DIAN ante el incumplimiento.

Artículo 9, referente al objeto de las garantías, se determina que hasta que no entren en vigencia todas las obligaciones y responsabilidades, el objeto deberá ser “**amparar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que hay lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 390 de 2016 en lo que se encuentre vigente y en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas vigentes que los modifiquen, adicionen o complementen**, conforme lo establecido para cada uno de los obligados aduaneros”

Igualmente plantea que dicho objeto deberá modificarse en las garantías en la medida que entren a regir los artículos del Decreto 390 de 2016, referentes a las obligaciones, requisitos, operaciones, responsabilidades y sanciones asociadas a la calidad del obligado.

Artículo 12, referente a los formularios, el costo y el procedimiento para solicitar ante la DIAN las resoluciones anticipadas, en materia de:

1. Clasificación arancelaria
2. Aplicación de criterios de valoración aduanera.
3. Determinación sobre si una mercancía es originaria de acuerdo con las reglas de origen establecidas en los Acuerdos suscritos por Colombia que se encuentren en vigor.
4. Aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de derechos de aduana.
5. Si una mercancía reimportada después de su exportación para perfeccionamiento **pasivo**, es elegible para tratamiento libre de derechos de aduana.

La condición principal es que estas resoluciones anticipadas, se deben solicitar antes de la llegada de la mercancía.

Artículo 38, referente al aviso que los Agentes de Aduana (o importadores cuando actúen directamente) deben realizar ante la DIAN sobre las inspecciones previas de las mercancías (hoy reconocimiento de mercancía o pre inspección), que se pretenden realizar.

En la resolución se determina que el aviso debe ser a través de los servicios informáticos de la DIAN (hoy no hay una canal directo) o por correo electrónico al buzón que establezca cada Dirección Seccional de Aduanas en la jurisdicción donde se encuentra la mercancía. En el correo, el obligado, debe indicar a la DIAN:

- El lugar o sitio donde se realizará la inspección previa.
- Fecha y hora en que se realizará la inspección previa.
- Los documentos de transporte de las mercancías que serán objeto de inspección previa.
- En Caso de requerir extraer muestra física de la mercancía, se debe dar la justificación.

El término que tiene el Agente de Aduana para dar aviso a la DIAN sobre la inspección previa, es:

- 1 Seis (6) horas antes, cuando las mercancías se encuentre en un depósito temporal habilitado (antes depósitos de aduana).
- 2 Una (1) hora antes, cuando las mercancías se encuentren en lugar de arribo

El aviso de inspección previa de la mercancía, se entiende recibido, con el acuse de recibo de los servicios informáticos o de la entrega en el medio electrónico dispuesto por la DIAN, y no estará sujeto a respuesta por parte de la DIAN.

Para realizar físicamente la inspección previa, se deberá presentar al depósito o habilitado o al titular de la zona primaria:

- Copia del Documento de Transporte, el que debe estar consignado o endosado en propiedad al importador
- Constancia del envío del aviso de inspección
- Mandato aduanero si el importador actúa a través de una Agencia de Aduana
- Acreditación del cargo o rol con el cual actúan las personas que participan en la diligencia.

En los eventos que **por situaciones logísticas** no se realiza la inspección en la fecha prevista, se deberá presentar un nuevo aviso de inspección en la forma indicada anteriormente. Igual procedimiento aplicará cuando en el aviso se presenten errores de transcripción o transposición de dígitos.

También establece que el formato “**Informe de Resultados de Inspección Previa**”, será dispuesto por la DIAN. –Estaremos informando cuando la DIAN lo publique dicho formato-

Cuando en la diligencia de inspección previa, se detecten:

- Excesos de mercancías
- Mercancías Diferentes
- Mercancía con mayor peso

Respecto de las relacionadas en la factura comercial y demás documentos soporte, se debe dejar constancia del hecho en el Informe de Resultados de Inspección Previa el cual debe ser presentado a la DIAN como documento soporte a través de los servicios informáticos de la DIAN o por el correo electrónico al buzón establecido para el efecto,

ante el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la DIAN, dentro del día hábil siguiente a la finalización de la diligencia, anexando copia del documento debidamente **diligenciado y firmado**

En estos eventos la mercancía podrá ser:

- 1 Reembarcada, o
- 2 Declaradas (Declaración de Legalización) sin pago de sanción alguna por concepto de rescate, caso en el cual el Informe de Resultados de Inspección Previa, constituirá documento soporte de la importación y deberá acreditarse en el momento de la presentación de la Declaración de Importación y en la diligencia de aforo.

Artículo 45, referente a los requisitos generales para **habilitación** que deben cumplir los **centros de distribución logística internacional**.

Artículo 140, referente al Reembarque, que ya **no será** una modalidad de exportación sino que será uno de los **cinco (5) destinos aduaneros**, que se les debe dar a las mercancías según la nueva regulación aduanera, y que son:

1. Inclusión en un Régimen Aduanero de: **tránsito**, **depósito aduanero** o de **importación**
2. La introducción a un depósito habilitado
3. La Destrucción
4. El abandono y
- 5. El reembarque**

Y determina que las operaciones de Reembarque que se realicen desde:

- El lugar de arribo,
- Depósito Temporal en el lugar de arribo
- Centros de distribución logística internacional, ubicados en el lugar de arribo,

No serán objeto de constitución de garantía.

Pero cuando la operación de reembarque se realice sobre mercancías que se encuentre **fuera de un lugar de arribo**, se debe constituir garantía específica por el 50% del valor FOB de las mercancías a reembarcar.

Igualmente en la Resolución 41 reglamenta todo el procedimiento (trámites, condiciones, requisitos, etc.) a seguir para que proceda legalmente la operación de reembarque.

Artículo 111, referente a los **Centros de Distribución Logística Internacional**. Con la resolución 41, se reglamenta el procedimiento aplicable a las mercancías que ingresen o salgan de estos centros.

El artículo 111 del Decreto 390 los define como:

Los depósitos de carácter público habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicados en puertos, aeropuertos o en las infraestructuras logísticas especializadas (ILE) cuando estas cuenten con lugares de arribo habilitados. A los centros de distribución logística internacional podrán ingresar, para el almacenamiento, mercancías extranjeras, nacionales o en proceso de finalización de un régimen suspensivo o del régimen de transformación y/o ensamble, que van a ser objeto de distribución mediante una de las siguientes formas:

1. *Reembarque*
2. *Importación*
3. *Exportación*

Centros de Distribución Logística Internacional. *Son Las mercancías de que trata este artículo podrán ser sometidas a las operaciones de conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial, separación de bultos, preparación para la distribución y mejoramiento o acondicionamiento de la presentación, siempre que la operación no altere o modifique la naturaleza de la mercancía o no afecte la base gravable para la liquidación de los derechos e impuestos.*

La Resolución trae un **parágrafo transitorio** sobre la planilla de entrega, que mientras se desarrollan las herramientas tecnológicas de los servicios informáticos de la DIAN, la planilla de entrega será elaborada en los sistemas propios del operador de comercio exterior.

Artículo 662, referente a la citación por notificación, y determina el procedimiento a seguir cuando la **citación** para notificación de los actos aduaneros sea devuelta por cualquier circunstancia.

Artículo 656, referente a la dirección para notificaciones, y determina el procedimiento a seguir cuando no sea posible establecer la dirección del responsable.

Artículo 663, referente a la notificación por Edicto para los Actos Administrativos

Artículo 675, referente a la vigencia para los ALTEX y los UAP, y determina que su vigencia será expresamente hasta marzo 22 de 2020.